

## Circular Nro. MDI-VSC-SOP-DDS-2026-0002-CIRCULAR

Quito, D.M., 10 de marzo de 2026

**Asunto:** DRSP - Criterio técnico sobre la exclusividad del objeto social de los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada (Art. 32 de la LOVSP)

### REPRESENTANTES LEGALES Y SOCIOS DE COMPAÑÍAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo por parte de la Dirección de Regulación de Seguridad Privada del Ministerio del Interior.

Considerando que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada (LOVSP), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 507 de 28 de febrero de 2024, establece el régimen jurídico aplicable a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, así como las condiciones para su organización y funcionamiento.

En este contexto, el artículo 32 de la referida Ley dispone que las compañías prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada deberán tener como objeto social exclusivo la prevención del delito mediante la prestación de los servicios previstos en dicha disposición.

Considerando que esta Cartera de Estado ha recibido consultas recurrentes respecto del alcance del principio de exclusividad del objeto social previsto en la normativa citada, se estima pertinente emitir la siguiente aclaración de carácter técnico.

#### CRITERIO TÉCNICO

El artículo 32 de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada establece que las compañías prestadoras tendrán como objeto social exclusivo la prevención del delito mediante la prestación de los siguientes servicios:

- Servicios de vigilancia y seguridad privada a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes;
- Servicios de vigilancia y seguridad privada para el atesoramiento de activos;
- Servicios de vigilancia y seguridad privada para la custodia de carga crítica;
- Transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre de especies monetarias y valores u otros autorizados, a través de personal de seguridad privada especializado en los diferentes servicios;
- Instalación y monitoreo de sistemas de seguridad, así como servicios de investigación, asesoría o consultoría en materia de seguridad; y,
- Servicios conexos a la vigilancia y seguridad privada, de conformidad con la normativa expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

En aplicación del referido artículo, el carácter exclusivo del objeto social implica que las compañías prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada no podrán incorporar actividades ajenas al ámbito de la seguridad privada.

No obstante, dicha exclusividad no supone la obligación de incluir en el objeto social la totalidad de los servicios previstos en el artículo 32 de la Ley. En consecuencia, las compañías podrán establecer en su objeto social una, varias o todas las actividades previstas en la norma, conforme a los servicios que

**Circular Nro. MDI-VSC-SOP-DDS-2026-0002-CIRCULAR**

**Quito, D.M., 10 de marzo de 2026**

efectivamente presten o proyecten prestar.

Las compañías prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada delimitarán su objeto social de acuerdo a los servicios antes indicados, por lo que la validez del permiso de operación no estará condicionada a la transcripción íntegra del artículo 32 ibidem, siempre que el objeto social se mantenga dentro del ámbito exclusivo de vigilancia y seguridad privada.

Para efectos de control administrativo, este ente rector verificará que los objetos sociales propuestos respeten el principio de exclusividad en materia de seguridad privada, sin exigir la reproducción literal o íntegra de todas las actividades previstas en el artículo 32 de la Ley.

**COMUNÍQUESE.** - Dado en Quito, D.M., a los diez (10) días del mes de marzo del dos mil veinte y seis.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Sebastián Alejandro Alban Viteri  
**DIRECTOR DE REGULACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA**

Copia:

Señor Abogado  
Daniel Fernando Ibarra Villacís  
**Especialista de Regulación de Seguridad Privada**

Señorita Abogada  
María José Fabara Yáñez  
**Analista de Regulación de Seguridad Privada 1**